



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

31 de octubre de 2022.

TUTELA: 2022-01256
ACCIONANTE: WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE** quien actúa en nombre propio y como veedor ciudadano del Municipio de Mosquera – Cundinamarca contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, el 6 de septiembre de 2022 radicó petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con el fin de obtener los documentos públicos allí enunciados.

Afirma, que desde la fecha de radicación de la acción de tutela han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin tener respuesta alguna por parte de la administración Municipal.

2. Pretensiones.

Solicita el señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE** se proteja el derecho fundamental expuesto, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, *“emitir una respuesta de fondo a la petición presentada el día 6 de septiembre de 2022, expidiendo las copias de las respectivas escrituras públicas, mencionadas en mi petición y que obran en la administración Municipal”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien, para el efecto señaló, que emitió respuesta oportuna el día 9 de septiembre de 2022, mediante radicado

AMQ2022ER022613, por lo que el sistema de Atención al Ciudadano SAC, remitió directamente al correo al peticionario.

Agrega, que la petición buscaba la obtención de copias de las escrituras públicas 581 del 21 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Mosquera y 1500 del 13 de mayo de 1997 de la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá, las cuales fueron remitidas a través del aplicativo SAC como anexos al radicado AMQ2022ER022613.

Afirma que, el peticionario indicó en su solicitud, que el correo electrónico de notificación de la respuesta es williamriveros01@hotmail.com, mismo al que efectivamente fue remitida de forma oportuna la comunicación y copias solicitadas, aclarando que la plataforma SAC, certifica la entrega del correo, de forma que no existe manera de que no haya sido efectivamente remitido.

Informa, que el día 24 de octubre de 2022, fue enviada nuevamente la respuesta, a los correos electrónicos williamriveros01@hotmail.com, veeduriatransparenciamosquera@gmail.com, dado que el peticionario afirma no haberla recibido.

Concluye que, se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez, que no existe prueba alguna de la vulneración del derecho fundamental invocado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente**

con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el

criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE** se proteja el derecho fundamental expuesto, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, “emitir una respuesta de fondo a la petición presentada el día 6 de septiembre de 2022, expidiendo las copias de las respectivas escrituras públicas, mencionadas en mi petición y que obran en la administración Municipal”

En el caso de estudio, la petición del señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE**, se elevó en los siguientes términos:

“PRIMERA; Se expida con destino a esta veeduría copia simple y legible de la escritura pública con la cual la empresa de energía de Bogotá escrituro las 320 hectáreas de la laguna de la herrera al Municipio de Mosquera

SEGUNDA; Se expida con destino a esta veeduría copia simple y legible de la escritura pública de compra y venta, DE LA ESTACION DEL TREN, UBICADA CONTIGUO AL COLEGIO SALECI/YO, negociación entre los ferrocarriles Nacionales y el Municipio de Mosquera Cundinamarca”

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

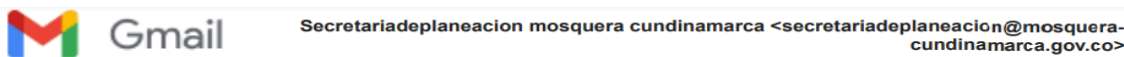
Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, a través de la contestación que da a la presente acción de tutela, anexa la respuesta emitida el día 9 de septiembre de 2022 a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud la Secretaria de Planeación le adjunto por medio del presente:

- Escritura número 581 del 21 de diciembre del 2000, de la notaria única de Mosquera, por medio de la cual se dio la donación del predio de la actual laguna de la herrera.
- Escritura número 1500 del 13 de mayo del 1997, de la notaria 50 del circuito de Bogotá, por medio del cual se dio la compraventa de la denominada estación del ferrocarril o casa de la cultura.”

A la respuesta se anexó, Escritura número 581 del 21 de diciembre del 2000, de la notaria única de Mosquera y Escritura número 1500 del 13 de mayo del 1997, de la notaria 50 del circuito de Bogotá.

La citada réplica fue remitida el día 9 de septiembre de 2022 y reenviada el día 24 de octubre de 2022, a la dirección electrónica obrante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, esto es, williamriveros01@hotmail.com, de la siguiente forma:



Respuesta SAC AMQ2022ER014703 de fecha 09 de septiembre de 2022

Secretariadeplaneacion mosquera cundinamarca <secretariadeplaneacion@mosquera-cundinamarca.gov.co> 24 de octubre de 2022, 9:15
Para: williamriveros01@hotmail.com, veeduriatransparenciamosquera@gmail.com

Cordial saludo. Adjunto evidencia de la respuesta otorgada a su petición de copia de escrituras otorgada el día 09 de septiembre al correo que se registró en la ventanilla de la Recepción de la Alcaldía Municipal.

Cordialmente,



Elaboró:

4 adjuntos

- TRAZABILIDAD SAC.pdf 72K
- ESCRITURA 1500 DEL 13-05-1997.pdf 588K
- RESPUESTA SAC.pdf 390K
- ESCRITURA 581 DE 21 DE DIC DE 2000_0141.pdf 4467K

En este orden tenemos, que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE**, respecto a la petición radicada el día 6 de septiembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,

así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de fecha 6 de septiembre de 2022, respecto a la emisión de las copias de la Escritura número 581 del 21 de diciembre del 2000 de la notaría única de Mosquera y Escritura número 1500 del 13 de mayo del 1997 de la notaría 50 del circuito de Bogotá.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud del quejoso, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió el requerimiento de copias en ella contenida, y situación que debe tener en cuenta el petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no pude determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre al señor **RIVEROS LAVERDE**.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

En este orden de ideas, siendo el punto cardinal de la presente tutela la obtención de las copias de la Escritura número 581 del 21 de diciembre del 2000 de la notaria única de Mosquera y Escritura número 1500 del 13 de mayo del 1997 de la notaria 50 del circuito de Bogotá, resulta claro que al haberse emitido una contestación de fondo que satisfizo la solicitud, en criterio de este Despacho, se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de esta herramienta constitucional, toda vez que desapareció el objeto de protección.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM RESNIT RIVEROS LAVERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ea6a80838df71f092bae9f38646453e6e632d726c517b661611c89b6904e7**

Documento generado en 31/10/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>